



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de enero de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00537-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GINA NATALIA GONZALEZ PINTO
Accionada: CIFIN S.A.S (TransUnion)
Vinculada: COMPAÑIA REFINANCIA S.AS, Y TUYA S.A
Sentencia: 001(D. Petición)

GINA NATALIA GONZALEZ PINTO, identificado con c.c 1.070.602.101, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), y/o vinculada compañía REFINANCIA S.AS y TUYA S.A, ello a no dar respuesta de fondo y completa al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2.021, respecto de la eliminación del reporte negativo en la centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, o la entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo según lo peticionado.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

El pasado 25 de Octubre de 2021, lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.



Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicitó fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, **ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.**

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes

Las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tenemos las personas como yo, con el fin de probar lo anterior me permito adjuntar los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información.

Algunas entidades, como usted lo podrá evidenciar envían la notificación de la norma mencionada anteriormente, muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido y lo reglamentado por la Ley 1328 de 2009 y concordantes, todo esto con abuso a los intereses generales en contravía de la población Colombiana.

Su señoría, debido a la falta de información es que me permito solicitar o requerir a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos constitucionales del Habeas Data, a solicitar la corrección, verificación y demás, para lo cual requiero que las entidades presenten todos los reportes positivos, los cuales son permanentes, y lo fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;

Además, requiero conocer, como las casas de cobranza hacen los reportes negativos, a sabiendas de que no solamente se pueden reportar negativamente a las personas, no siendo suficiente lo anterior su señoría y a sabiendas que me niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de mis reportes en centrales de riesgo, **les requiero que me entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a mis créditos.**

Otra de las formas en las que podría llegar a conocer realmente mis historiales es que **me informen exactamente en qué estado está mi crédito, con el fin de saber los montos que me cobran y cuáles son sus definiciones,** para lo cual les requiero "Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)" y hago mucho énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así me niegan esto dándome los reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden a mis peticiones.

Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene mi crédito, **solicito la exhibición del título valor, porque he tenido casos en los que he pagado y resulta que no era la entidad. Y ni siquiera conozco este soporte.**

Su señoría, hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, pero no llenan el título con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, su señoría sé que no es su competencia, pero si garantiza los derechos fundamentales que aquí le estoy exhortando no me encontraría en esta situación tan penosa.

Solicito adicionalmente conocer la idoneidad no solo de las personas que hacen el



reporte, sino también de quienes lo reciben dentro de las entidades con el fin de conocer o saber si realmente se están cumpliendo todos los parámetros de ley.

Su señoría sustento todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de **conocer mi realidad en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que presenta resulta ser vaga** y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 2008.

Y al darse cuenta de todas estas inconsistencias y la falta de compromiso por las entidades es que a la fecha se encuentran tramitando la Ley de Borrón y cuenta nueva con el fin de proteger este principio.

Su señoría sé que no es competencia suya ordenar de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, y que para eso existe la entidad correspondiente, pero si se le ruego proteger mis derechos Constitucionales al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, cumplimiento de las normas el cual se ha visto violado una y otra vez por todas las entidades aquí accionadas al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

Este trámite lo inicie con el fin de recuperar mi vida crediticia y acceder a créditos de vivienda para poder acceder a una vivienda digna para mí y mi familia y la otra es mejorar acceder a un mejor trabajo, ya que no se me permite debido a mi historial crediticio, no debería ser consecuente, pero las empresas revisan los historiales y no lo conceden.

Señor Juez solicito que **se proteja mi derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación** (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a **que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Si las entidades obedecen a su señoría con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error entonces solicito que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-



Honra.-
Principio de favorabilidad.-
Debido proceso.-
Buen nombre.-
Acceso a la justicia.-

TRAMITE:

A la fecha el despacho informa que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2.020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.-

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 7 de Diciembre de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado CIFIN S.A.S (TransUnion), a través del Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, apoderado general de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 56 a 78.-

Por auto de fecha 11 de Enero de 2021, se ordenó la vinculación de las entidades REFINANCIA S.AS Y TUYA S.A, oficiando a las mismas, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante, quienes dejaron transcurrir el término en silencio.

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), y/o vinculada COMPAÑIA REFINANCIA S.AS Y TUYA S.A, ello a no dar respuesta de fondo y completa al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2.021, respecto de la eliminación del reporte negativo en la centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, o la entrega de la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo según lo peticionado.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.



El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia



de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

DERECHO A LA HONRA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.

DERECHO AL HABEAS DATA

Al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad.

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



De otro lado, encuentra el despacho que la accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, haciendo alusión a la vaga respuesta dada a su derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2.021, en la que solicita: 1. *Se informe la razón por la que aún se encuentra reportada negativamente ante las centrales de riesgo.* 2. *Conocer los argumentos por los cuales no se ha realizado la eliminación del reporte negativo.* 3. *Que se reconozca la prescripción y caducidad del reporte negativo, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.* 4. *Que las centrales de riesgo inicien la investigación respectiva en razón a la flagrante vulneración de sus derechos constitucionales, y le sea informado el proceso en los términos de ley.* 5. *Que se decrete la prescripción del título valor.* 6. *Que se entregue reporte de su historial crediticio de los últimos 4 años.* 7. *Se entregue copia simple de la autorización del uso de sus datos personales, y de no existir se informe bajo que fundamento se realizó el reporte en centrales de riesgo.* 8. *Se haga entrega de informe de la constitución en mora.* 9. *Solicita la entrega de cuales fueron los medios persuasivos por los cuales se intentó realizar acuerdos con esta.* 10. *Que se resuelva favorablemente la petición de protección de honra y habeas data, y de ser negada, se respete su derecho de doble instancia, y se remita al superior jerárquico.* Y si bien la entidad REFINANCIA S.A.S, dio respuesta a la petición, considera la accionante que no resolvieron todas y cada una de sus solicitudes.

Por otra parte, la accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), manifiesta al despacho que: *“los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador”*. Así mismo, informa que la petición que se menciona en la tutela, NO fue presentada ante esa entidad, y que:

*“Para el caso en particular, el día 12 de enero de 2022, siendo las 08:55:49 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del parte accionante **GINA NATALIA GONZALEZ PINTO** CC 1,070,602,101. En tal sentido, frente a la entidad **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información **RF ENCORE ADM REFINANCIA S.AS** se evidencia lo siguiente:*

- *Obligación No. 480588 con **RF ENCORE ADM REFINANCIA S.AS** en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora”.*



En cuanto a las entidades vinculadas, el despacho observa que COMPAÑIA REFINANCIA S.A.S Y TUYA S.A, fueron notificados del trámite de la tutela a través de correo electrónico, y así mismo se les solicitó información sobre lo expuesto por el accionante, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto, no obstante, es de tener presente, que si bien la accionante adjunta la respuesta a la petición dada por REFINANCIA S.A.S, como única entidad que contesto su petición, lo cierto es, que no se evidencia pantallazo del envío del derecho de petición que permita dilucidar que en efecto la solicitud también fue remitida virtualmente al correo electrónico, tanto de la entidad vinculada TUYA S.A, como de la accionada CIFIN S.A.S (TransUnion), por lo cual, se tiene que no hay soporte o constancia que permita aseverar que las mismas recibieron la petición.

De acuerdo a las anteriores precisiones, y pese a que a entidad vinculada REFINANCIA S.A.S, no se pronunció frente al trámite de la tutela, el despacho observa que de acuerdo a la contestación adjuntada por parte de la accionante, se tiene que REFINANCIA S.A.S da respuesta a la petición de fecha 25 de octubre de 2021, en la cual responde punto por punto las solicitudes, sin embargo, pese a ello, no se evidencia que en dicha contestación la compañía REFINANCIA S.A.S, haya adjuntado los documentos que indico remitirle a la señora GINA NATALIA GONZALEZ PINTO, esto es, la solicitud de crédito firmada por el reclamante, copia del pagaré que soporta la obligación, autorización para el reporte ante centrales de riesgo contenida en la solicitud de crédito y la carta de notificación de cesión, razón por la cual, prospera la tutela y en consecuencia se ordenará únicamente a REFINANCIA S.A.S, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo y completa al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2021, incoado por la señora GINA NATALIA GONZALEZ PINTO, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .



Respecto de los demás derechos que indica la accionante le han sido vulnerados, estos son, el derecho al habeas data, la honra y al buen nombre, principio de favorabilidad, debido proceso y al acceso a la justicia, el despacho observa que no se relaciona prueba alguna de la amenaza a dichos derechos fundamentales que requieran el amparo constitucional, pues no se tiene certeza de la trasgresión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la vinculada REFINANCIA S.A.S, le ha vulnerado a la señora GINA NATALIA GONZALEZ PINTO, identificada con c.c. 1.070.602.101, el derecho petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a REFINANCIA S.A.S, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo y completa al derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2.021, incoado por la señora GINA NATALIA GONZALEZ PINTO, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69b87a681c3982c0a138ccedc63777e5202bc84269de14b92260b573ef940e

2

Documento generado en 12/01/2022 04:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>